



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: PAULA NATHALIA SAAVEDRA MARTÍNEZ Y OTROS

Accionada: TRANSPORTADORA EL TRIUNFO S.A.

Radicación No. 11001400307620200060300

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

acceso

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Paula Nathalia Saavedra Martínez, Arturo Guzmán Duarte, Luis Alfonso Hernández Granados, Luz Mery Caicedo Cortés, Nohora Peña Martínez y Segundo Porfirio Caicedo Caicedo promovieron acción de tutela contra Transportadora El Triunfo S.A., invocando la protección del derecho fundamental, y solicitaron que se ordene a la accionada dé respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud formulada.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que son propietarios de varios vehículos vinculados a la accionada, empresa que ha venido haciendo cobros adicionales no autorizados, los que en algunos casos deben encontrarse incluidos en el pago que se realiza en el rodamiento.

2.2. Que han solicitado la entrega de los soportes que autoriza a la empresa a hacer otros cobros; copias de las asambleas para que les expliquen el manejo que se le ha dado a los dineros del Fondo de Reposición; una rendición de cuentas del dinero existente por cada vehículo y sus respectivos extractos; el poder que autorizaba que el dinero del Fondo de Reposición pudiese ser utilizado para otras actividades; la devolución del 85% de los fondos de reposición, sin obtener respuesta.

2.3. Que también pidieron que se gestione sobre las ayudas del gobierno para así solo pagar el 20% del rodamiento y reclamar los \$350.000,00 como ayuda solidaria para los trabajadores por cuestiones del COVID-19; el pago de dotaciones sea realizado en la modalidad de contra entrega; los informes de los estatutos de reposición; los comprobantes de los últimos tres pagos de la seguridad social, los recibos, soportes, poderes, y descuentos que los autorice ha hacer dichos descuentos y también una renovación del contrato, pero la accionada mediante documento de 12 de junio de 2020 respondió 4 de las 15 peticiones realizadas.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la convocada expresó que el 12 de junio de 2020 dio respuesta a la solicitud formulada; que la acción de tutela era residual y subsidiaria; que ha tramitado 3 de los 4 beneficios de apoyo para el empleo formal (BAEF) otorgados por el Gobierno Nacional para pago de nómina, el 30 de junio, 22 de Julio y 10 de Agosto de 2020 y gestionó el subsidio para el pago de la prima de todos los conductores, la que está pendiente de reconocimiento por parte del UGPP, pero los hoy accionantes no cumplen con el pago de sus respectivas obligaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El legislador mediante la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cuanto a las organizaciones privadas, señaló que toda persona podía ejercer tal derecho para garantizar sus derechos fundamentales ante

las mismas que tengan o no personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, y el trámite y resolución de las peticiones, salvo norma legal especial, estarían sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I del título II de esa normatividad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante, caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas.

Así pues, las peticiones que se presenten ante particulares quedan sujetas al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles, pudiéndose presentar de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014.

No obstante, acorde con el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reformado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver toda petición es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

3. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha señalado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante.

En este sentido, se presenta la situación de los accionantes, señores Paula Nathalia Saavedra Martínez, Arturo Guzmán Duarte, Luis Alfonso Hernández Granados, Luz Mery Caicedo Cortés y Segundo Porfirio Caicedo Caicedo, en una en la que se puede predicar la indefensión respecto de la empresa Transportadora El Triunfo S.A. Cabe reiterar que la situación de indefensión se determina, entre otros, por la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc.

Y aquí por virtud de la relación contractual -contrato de vinculación- existente entre las partes se predica esa situación de indefensión de los accionantes, además, que tiene la potencialidad de violar derechos de rango constitucional. Además, Y es que una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en indefensión frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.

4. En el caso bajo estudio, los señores Paula Nathalia Saavedra Martínez, Arturo Guzmán Duarte, Luis Alfonso Hernández Granados, Luz Mery Caicedo Cortés y Segundo Porfirio Caicedo Caicedo el 29 de

mayo de 2020 radicaron derecho de petición ante la Transportadora El Triunfo S.A., en el que exoraron 14 súplicas, de las cuales en escrito de 12 de junio de 2020, la accionada solo se refiere en forma puntual a las 4 primeras y tangencialmente a otras, pues visto el aludido escrito, no se evidencia un pronunciamiento concreto, íntegro y de fondo sobre cada una de las peticiones 5 a 14 deprecadas por los accionantes.

De manera que en la contestación no se define de fondo, completa, congruente e íntegra a la totalidad de las pretensiones, pues una respuesta incompleta constituye una manera patente de vulneración del derecho de petición, que puede ser neutralizada mediante la acción de tutela, pues:

*"el núcleo esencial del derecho radica (i) en la resolución oportuna de la petición formulada; y (ii) en la suficiencia, congruencia y eficacia de la respuesta, independientemente del sentido negativo o positivo de la misma."*¹

*"(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada."*²

5. De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"³ (se subraya), ya que:

¹ Corte Constitucional sentencia T-260 de 2005.

² Corte Constitucional sentencia T- 463 de 2011.

³ Corte Constitucional sentencia T-481 de 1992.

"no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"⁴, por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar, lo que si se le exige es un pronunciamiento puntual a cada pedimento.

6. Se negará el amparo tuitivo a favor de la señora Nohora Peña Martínez porque, acorde con la documentación allegada, ella no figura suscribiendo de petición de 29 de mayo de 2010, por ende, carece de legitimación en la causa para impetrar la acción constitucional.

7. Así las cosas, el amparo debe ser concedido, y se ordenará a Transportadora El Triunfo S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra a las súplica 5 a 15, del derecho de petición de 29 de mayo de 2020, formulado por los señores Paula Nathalia Saavedra Martínez, Arturo Guzmán Duarte, Luis Alfonso Hernández Granados, Luz Mery Caicedo Cortés y Segundo Porfirio Caicedo Caicedo y efectúe la notificación respectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

⁴ Corte Constitucional sentencia T-012 de 1992.

ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho de petición invocada por los señores Paula Nathalia Saavedra Martínez, Arturo Guzmán Duarte, Luis Alfonso Hernández Granados, Luz Mery Caicedo Cortés y Segundo Porfirio Caicedo Caicedo.

SEGUNDO: Ordenar a ordenará a Transportadora El Triunfo S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo, completa, congruente e íntegra a las súplica 5 a 15, del derecho de petición de 29 de mayo de 2020, formulado por los señores Paula Nathalia Saavedra Martínez, Arturo Guzmán Duarte, Luis Alfonso Hernández Granados, Luz Mery Caicedo Cortés y Segundo Porfirio Caicedo Caicedo y efectúe la notificación respectiva.

TERCERO: Negar la acción constitucional a favor de a favor de la señora Nohora Peña Martínez, por lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a los accionantes, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f63df869096dedf60426584d6d7348ec9df065d8b22fd96e88caf868b2deb0

Documento generado en 25/08/2020 05:05:15 p.m.